



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-028-2024-00262-00
Accionante: Rosario Del Carmen Uparela Silva y Didier Estela García Montes¹
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias
Referencia: Acción de tutela

Rosario Del Carmen Uparela Silva y Didier Estela García Montes presentaron acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

La acción de amparo la fundamenta, en síntesis, en lo siguiente:

i) aducen las accionantes que ocupan los empleos de Profesional Universitario Código 219 Grado 35 y Técnico Operativo Código 314 Grado 17 en la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias, empleos que fueron provistos mediante listas de elegibles;

ii) señalan que el 21 de junio de 2024 y 16 de julio de 2024 fueron desarrolladas por parte de las accionadas las audiencias de escogencia de sedes de trabajo para la modalidad ascenso y abierto dentro de las cuales se encuentra los empleos de los que son titulares;

iii) que las accionadas incurren en un error grave y por fuera de lo establecido en el Acuerdo 98 de 11 de marzo de 2022, al convocar audiencias de escogencia presencial sin tener en cuenta que los Acuerdos 0166 de 2020 y 0236 de 2020 aplican estrictamente para el desarrollo de audiencias virtuales;

iv) que la Secretaría de Educación de Cartagena confunde o actúa de mala fe para el desarrollo de las respectivas audiencias de escogencia, en la modalidad de abierto y ascenso, aplicando un Acuerdo que le aplica a los sistemas generales de carrera administrativa y en ningún momento establece la presencialidad en las audiencias;

v) que la Comisión Nacional del Servicio Civil señaló que existía discrecionalidad de la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias para seleccionar dentro de la planta global de cargos las plazas que serán ofertadas para las audiencias de abierto y ascenso;

vi) que la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias convocó a audiencia de escogencias de plazas, en modalidad ascenso y abierto, sin ningún tipo de publicidad, abordando una proporción de plazas por fuera de lo establecido en las OPEC;

¹ sercoasesorias@gmail.com

vii) que la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias si bien debe desarrollar las audiencias de escogencia y seleccionar las plazas o ubicaciones, no puede exceder en la misma la proporción de plazas a escoger en coherencia con las ofertadas y, además, debe demostrar acciones afirmativas previo a la desvinculación de los funcionarios en provisionalidad que pueden ser declarados insubsistentes con el uso de las listas, para que los servidores públicos en provisionalidad sujetos de especial protección constitucional sean los últimos en ser desvinculados.

De modo que, como pretensiones de la acción de tutela, solicita el amparo de sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, igualdad, mínimo vital, debido proceso, principio de confianza legítima y seguridad jurídica, y, en consecuencia; i) se revoquen directamente o se declare la nulidad de todo lo actuado en las audiencias de escogencia para la modalidad de ascenso o abierto realizadas el 21 de junio y 16 de julio de 2024, ii) se ordene la expedición de un acto administrativo donde se especifique su caracterización laboral en la acreditación de sujetos de especial protección y discriminando la posición de preferencia con respecto de alguna desvinculación, iii) que se ordene que previo a la realización de las audiencias de ascenso y abierto se excluyen las ubicaciones donde se encuentra reconocidos funcionarios en la caracterización laboral.

Finalmente, solicitan la adopción de una medida provisional, consistente en la suspensión del acto administrativo, acta y efectos de las audiencias de escogencia realizadas para las modalidades de ascenso y abierta el 21 de junio de 2024 y el 16 de julio de 2024.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso_ (...).

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto 533 de 2016² expuso:

“2. Esas facultades del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en

² Proferido el 9 de noviembre de 2016 dentro del expediente T-5.744.704 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.

3. Habida cuenta de las finalidades de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, éstas pueden adoptar diversas formas, lo que se desprende del tenor literal del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el que no se refieren unas fórmulas concretas de protección, sino que se precisan los objetivos que deben perseguir. (...)”.

En el presente asunto, se observa que la medida provisional deprecada se contrae a solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo, acta y las audiencias de escogencia realizadas para las modalidades de ascenso y abierta el 21 de junio de 2024 y el 16 de julio de 2024, dentro de la convocatoria 2286 de 2022, en el proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias.

Así las cosas, lo pretendido por la parte accionante, podría afectar los derechos de quienes se encuentran en los primeros lugares de la lista de elegibles quienes tendrán la oportunidad de intervenir en la presente acción conforme la publicación que deberá hacer la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así mismo, la expedición de actos administrativos derivados de la audiencia de escogencia de vacantes no es un elemento que por sí mismo haga nugatorios los efectos de un eventual fallo favorable a las pretensiones de las accionantes, por cuanto en el caso de encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados, será en la sentencia que se disponga la orden u órdenes necesarias para garantizar de manera transitoria o permanente y de la mejor manera posible sus garantías constitucionales.

De lo anterior, debe decirse que, de las pruebas aportadas con el escrito de demanda, no se determina la amenaza a los derechos de las accionantes que configuren un perjuicio que ofrezca la urgencia de adoptar una medida provisional, por cuanto no es posible determinar a primera vista la ocurrencia de un perjuicio cierto, inminente e irremediable, que habilite al Juez Constitucional para proferir una decisión en ese sentido.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela cuenta con un trámite preferente y sumario que implica la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas en un término prudencial y reducido y, así mismo, se reitera adoptar una medida como la pretendida por las accionantes en este momento, sin haberse dado la oportunidad de las partes de ejercer su derecho de la contradicción y la defensa, resultaría más gravoso por cuanto no se cuenta con la suficiente información y elementos para la adopción de la medida provisional, más aún cuando ya existen lista de elegibles.

Por lo tanto, se negará la solicitud de medida provisional y se dispondrá lo pertinente sobre la admisión de la presente tutela.

2. Admisión de la acción de tutela

Por reunir los requisitos para tal fin, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la solicitud de medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir la acción de tutela presentada por **Rosario Del Carmen Uparela Silva** identificada con cédula de ciudadanía 45.767.787 y **Didier Estela García Montes** con cédula de ciudadanía 64.890.522, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias.**

TERCERO. – Por solicitud de la parte accionante, **vincular** a la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación.**

CUARTO. - Notificar por el medio más expedito la presente providencia a la **Dra. Sixta Zúñiga Lindao, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o quien haga sus veces**³, al **Dr. Alberto Enrique Martínez Monterrosa**⁴, **Secretario de Educación de Cartagena de Indias, y/o quien haga sus veces, y a la Dra. Margarita Leonor Cabello Blanco, Procuradora General de la Nación**⁵, y/o quien haga sus veces, teniendo especial cuidado de hacerles entrega de la copia de la demanda y sus anexos

QUINTO. - Conceder a las entidades accionadas y vinculada, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y/o soliciten la práctica de las que considere necesarias.

SEXTO. - Tener como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

SÉPTIMO. – De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitar a las **entidades accionadas** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente:

- a. Informe que dé cuenta de los hechos que las accionantes consideran vulneran sus derechos fundamentales, específicamente en la realización de las audiencias de audiencias de escogencia realizadas para las modalidades de ascenso y abierta el 21 de junio de 2024 y el 16 de julio de 2024, dentro de la convocatoria 2286 de 2022, en el proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación Cartagena de Indias, específicamente en los empleos que desempeñan como provisionales.

OCTAVO. – Por Secretaría, Oficiese a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, aporten con destino a las diligencias:

³ notificacionesjudiciales@cns.gov.co

⁴ juridica@sedcartagena.gov.co rodriguez@sedcartagena.gov.co

⁵ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

- a. Informe en el que dé cuenta de los lineamientos establecidos para el desarrollo de las Audiencias de Escogencia de Vacantes, para las modalidades de ascenso y abierto, en el marco del ACUERDO CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC-0236 de 2020.
- b. Copia de las listas de elegibles conformadas para proveer los cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 35 y Técnico Operativo Código 314 Grado 17 y para las OPEC 180303, 180023, 180297, 180014 Y 180302.

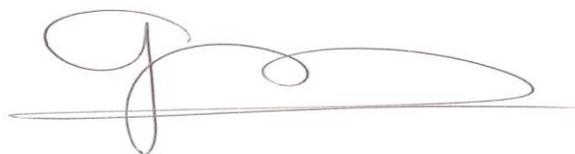
NOVENO. – Por Secretaría, Oficiese a la **Secretaría de Educación de Cartagena de Indias**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, aporten con destino a las diligencias:

- a. Copia de los actos administrativos, actas o informes de las audiencias de ascenso y abierto desarrolladas en el marco del proceso de selección entidades del orden Territorial núm. 2286 de 2022, respecto de los empleos que las accionante ocupan en provisionalidad.
- b. Informe que dé cuenta de las acciones afirmativas realizadas para la desvinculación de las accionantes y si estas pusieron en su conocimiento alguna situación para tener en cuenta en el orden de desvinculación conforme el Decreto 1083 de 2015.

DÉCIMO. – **Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, publicar la presente providencia junto con el escrito de tutela en su página web, a efectos de informar y comunicar esta decisión a los demás participantes de la convocatoria 2286 de 2022, en el proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación Cartagena de Indias, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación, si a bien lo tienen se pronuncien. **Acredítese el cumplimiento de este orden.**

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ventanilla virtual de SAMAI6, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)